

PREGUNTAS A LA AUTORIDAD

Lic. Adriana Alejandra Ruíz Ramírez
Directora General del Colegio de Estudios Científicos
y Tecnológicos del Estado de Chihuahua (CECYTECH)

El pasado 11 de marzo de 2024 ocurrió un grave accidente relacionado con prácticas de fundición de aluminio realizadas por estudiantes vinculados al Plantel 12 “Gobierno del Estado” del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua (CECYTECH), ubicado en Flores Magón, Chihuahua. De acuerdo con los testimonios integrados en el expediente y los hechos analizados posteriormente por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, varios jóvenes realizaban actividades relacionadas con fundición de aluminio utilizando fuego, tanques de gas y materiales peligrosos, sin contar con medidas adecuadas de protección, supervisión técnica especializada ni protocolos efectivos de seguridad.

Como consecuencia de ese accidente, el joven Carlos Daniel Rodríguez Sáenz sufrió lesiones gravísimas y permanentes que derivaron en la pérdida de la vista, cambiando por completo su proyecto de vida y el de su familia. A partir de estos hechos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió una recomendación al considerar que existieron omisiones institucionales y violaciones a derechos humanos relacionadas con el deber de cuidado y protección hacia los estudiantes. Sin embargo, pese a la magnitud de las secuelas físicas, emocionales y sociales que enfrenta el joven, el CECYTECH resolvió negar toda responsabilidad patrimonial e indemnización, argumentando que los hechos ocurrieron fuera de las instalaciones escolares y atribuyendo la responsabilidad a los propios estudiantes y sus familias.

A continuación, presento análisis sobre la negativa de responsabilidad del CECYTECH:

La resolución del CECYTECH tiene una línea defensiva muy clara: trasladar la responsabilidad del accidente al propio alumno, a sus compañeros y a los padres de familia, para romper jurídicamente el vínculo entre el daño sufrido por Carlos Daniel y la actividad institucional del plantel. Sin embargo, al contrastar esa resolución con la recomendación de la CEDH, aparecen contradicciones profundas en tres niveles: jurídico, educativo y social.

I. Análisis jurídico

1. El CECYTECH reconoce hechos que, en realidad, fortalecen la responsabilidad institucional

La resolución admite expresamente varios elementos gravísimos:

- Que los alumnos realizaban prácticas de fundición de aluminio.
- Que los docentes conocían esas actividades.
- Que hubo intentos previos de fundición.
- Que existían tanques de gas, aluminio fundido y fuego.
- Que los alumnos carecían de equipo de protección.
- Que los hechos derivaron en lesiones permanentes.

Pero después intenta argumentar que:

- ocurrió “fuera de instalaciones escolares”,
- “fuera de horario”,
- y que el daño derivó exclusivamente de actos de particulares.

Ese razonamiento tiene una debilidad jurídica central:

La responsabilidad patrimonial del Estado no desaparece únicamente porque el daño ocurra fuera del plantel, si el origen del riesgo fue creado, tolerado o impulsado desde la actividad educativa pública.

Y precisamente eso es lo que la CEDH concluye.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos determinó que existieron omisiones institucionales relacionadas con:

- supervisión,
- seguridad,
- deber de cuidado,
- protocolos escolares,
- y protección de menores.

La CEDH no analiza solamente “dónde explotó el aluminio”, sino el contexto institucional que permitió que adolescentes desarrollaran prácticas peligrosas sin controles adecuados.

Ahí está la diferencia clave.

El CECYTECH intenta reducir el caso a un accidente doméstico.
La CEDH lo analiza como consecuencia de una cadena de omisiones institucionales.

2. La resolución usa indebidamente la “culpa de la víctima”

Uno de los argumentos más delicados de la resolución es insistir en:

- la imprudencia del alumno,
- la participación voluntaria,
- la presencia de los padres,
- y la falta de supervisión familiar.

Eso puede servir parcialmente para discutir porcentajes de responsabilidad civil, pero no elimina el deber reforzado de protección que tiene una institución educativa respecto de menores de edad.

Jurídicamente, el Estado tiene una posición de garante cuando:

- organiza actividades formativas,
- permite prácticas de riesgo,
- o tolera dinámicas peligrosas entre estudiantes.

Más aún tratándose de un plantel técnico-industrial.

La Suprema Corte y la Corte Interamericana han sostenido reiteradamente que:

- cuando existe relación de autoridad-subordinación,
- y especialmente tratándose de menores,
el estándar de protección es mucho más alto.

La defensa del CECYTECH termina descansando en una lógica muy riesgosa:

“Sí ocurrió, sí había riesgo, sí había alumnos manipulando materiales peligrosos, sí había conocimiento previo... pero no somos responsables porque sucedió fuera del plantel.”

Esa postura jurídicamente es débil frente a la doctrina de:

- deber de cuidado,
- prevención del riesgo,
- interés superior de la niñez,
- y responsabilidad objetiva del Estado.

3. Contradicción con la recomendación de la CEDH

La recomendación de la CEDH adquiere enorme peso porque proviene de un órgano constitucional autónomo especializado en violaciones a derechos humanos.

Y si la Comisión concluyó que hubo violaciones relacionadas con:

- integridad,
 - seguridad,
 - protección del menor,
 - omisión institucional,
- entonces la resolución administrativa del propio ente acusado aparece como una autoexoneración.

Eso tiene relevancia política y jurídica.

Porque la institución investigada:

- actuó como juez y parte,
- valoró sus propias omisiones,
- y terminó concluyendo que no existió responsabilidad.

Esa circunstancia puede ser combatida argumentando:

- falta de imparcialidad material,
- indebida valoración probatoria,
- y contradicción con estándares de derechos humanos.

II. Análisis educativo

Aquí la resolución del CECYTECH es todavía más problemática.

1. Normaliza prácticas peligrosas entre adolescentes

El documento reconoce que:

- existían proyectos de fundición,
- había intentos previos,
- alumnos manipulaban aluminio fundido,
- y se utilizaban tanques de gas.

Eso, en cualquier institución técnica seria, exige:

- protocolos escritos,
- supervisión permanente,
- evaluación de riesgos,
- autorización institucional,
- equipo especializado,
- capacitación en seguridad industrial,
- y límites estrictos fuera del entorno controlado.

Sin embargo, la propia resolución revela que:

- no había control efectivo,
- no se suspendieron actividades,
- no se evitó la continuidad del riesgo,
- y el personal conocía la situación.

Eso representa una falla pedagógica e institucional severa.

2. El mensaje institucional es gravísimo

El mensaje que transmite el CECYTECH es:

“Si un alumno resulta gravemente lesionado realizando prácticas derivadas de actividades escolares, la institución puede desligarse alegando que ocurrió fuera del plantel.”

Eso rompe completamente la confianza educativa.

Porque las escuelas técnicas no solamente enseñan contenidos:
también forman hábitos de seguridad.

Cuando un plantel permite cultura de improvisación en procesos industriales, el riesgo se vuelve sistémico.

Y eso es justamente lo que parece advertir la CEDH.

III. Análisis social

Socialmente, esta resolución puede tener un costo enorme para la institución y para el Estado.

1. Revictimización

El joven perdió la vista.

Y la resolución dedica una parte importante a:

- cuestionar testimonios,
- minimizar peritajes,
- insistir en imprudencia,
- y desplazar responsabilidades hacia la familia.

Eso puede percibirse socialmente como revictimización institucional.

Especialmente porque:

- el daño es irreversible,
- la víctima era menor,
- y existía relación educativa con el Estado.

2. El precedente público es peligroso

Si esta postura prevalece, el precedente sería:

- que las escuelas técnicas pueden desentenderse de riesgos derivados de prácticas escolares,
- aun cuando existiera conocimiento previo,
- tolerancia institucional,
- y ausencia de controles adecuados.

Eso afecta:

- confianza ciudadana,
- seguridad escolar,
- y legitimidad institucional.

3. El conflicto deja de ser solamente legal

El caso ya no es únicamente una discusión administrativa sobre indemnización.

Se convierte en una discusión pública sobre:

- responsabilidad del Estado frente a menores,
- ética institucional,
- seguridad en escuelas técnicas,
- y sensibilidad humana frente a una discapacidad permanente.

Ahí la recomendación de la CEDH tiene un peso político muy fuerte.

Porque una comisión de derechos humanos no evalúa solo tecnicismos procesales: evalúa si el Estado protegió o no la dignidad e integridad de una persona.

Y según la recomendación, la conclusión fue que sí existieron violaciones relevantes.

El CECYTECH no reconoce de manera expresa que algún maestro o autoridad haya autorizado formalmente continuar el experimento en la casa de Carlos Daniel. Su postura en la resolución es más bien intentar desligarse completamente de esa continuación de las actividades, sosteniendo que los hechos ocurrieron fuera del plantel, fuera del horario escolar y bajo responsabilidad de particulares.

Sin embargo, ahí aparece una de las principales contradicciones del documento: aunque niega responsabilidad directa sobre la autorización, sí reconoce que existían antecedentes de prácticas de fundición conocidas por docentes y estudiantes, e incluso admite que hubo conocimiento previo de esas actividades relacionadas con aluminio fundido y manejo de materiales peligrosos. Es decir, el CECYTECH no logra explicar claramente:

- * quién detuvo oficialmente esas prácticas,
- * quién prohibió continuar el proyecto fuera de la escuela,
- * ni qué medidas tomó la institución para impedir que menores siguieran realizando actividades de alto riesgo.

En términos prácticos, la resolución intenta colocarse en un punto intermedio:

- * no acepta que la escuela autorizó expresamente continuar el experimento en la casa,
- * pero tampoco acredita haberlo prohibido eficazmente ni haber actuado para impedirlo aun teniendo conocimiento previo del riesgo.

Y precisamente esa omisión es una de las razones por las que la CEDH concluye que existieron fallas institucionales relacionadas con el deber de cuidado y protección hacia los estudiantes.

De acuerdo con las declaraciones estudiantiles integradas en el expediente y valoradas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, varios alumnos señalaron que las prácticas de fundición no eran una actividad totalmente clandestina ni desconocida para el entorno escolar. Los testimonios refieren que docentes y personal del plantel tenían conocimiento de que los alumnos estaban desarrollando el proyecto relacionado con fundición de aluminio, y algunos estudiantes incluso manifestaron que existía continuidad del trabajo fuera del plantel como parte del mismo proyecto que venían realizando.

La relevancia jurídica de esos testimonios es enorme porque contradicen la narrativa central del CECYTECH de que todo ocurrió exclusivamente por iniciativa aislada y privada de los jóvenes. Lo que reflejan las declaraciones es que:

- * el proyecto ya era conocido dentro de la escuela,
- * había interacción previa con docentes respecto de la actividad,
- * y no existió una prohibición clara, contundente y efectiva para impedir que continuaran las prácticas fuera del plantel.

Es decir, los estudiantes no describen un experimento completamente ajeno a la dinámica escolar, sino una actividad que surgió y se desarrolló vinculada al contexto educativo técnico que llevaban dentro del CECYTECH. Por eso la CEDH considera que sí existió una cadena de omisiones institucionales en materia de supervisión, prevención y protección de menores.

PREGUNTAS A LA AUTORIDAD:

1. Si la propia resolución del CECYTECH reconoce que maestros y personal del plantel tenían conocimiento de que alumnos realizaban prácticas de fundición de aluminio con fuego, gas y materiales peligrosos, ¿por qué nunca suspendieron esas actividades ni implementaron protocolos reales de seguridad antes de que Carlos Daniel perdiera la vista?
2. ¿Cómo explica la Dirección General del CECYTECH que la Comisión Estatal de Derechos Humanos sí concluyera que existieron violaciones a derechos humanos y omisiones institucionales, mientras que el propio CECYTECH —siendo juez y parte— decidió absolverse completamente de toda responsabilidad?
3. ¿Considera ético y humano que una institución educativa pública, en lugar de priorizar la reparación integral de un joven que perdió la vista, base gran parte de su defensa en culpar al propio estudiante, a sus compañeros e incluso a los padres de familia, aun cuando se trataba de menores vinculados a actividades derivadas de su formación técnica?
4. Si el CECYTECH sostiene que no tiene responsabilidad porque el accidente ocurrió fuera del plantel, entonces ¿la institución acepta públicamente que los alumnos podían aprender, practicar y desarrollar procesos de fundición industrial fuera de supervisión, sin equipo de protección y con conocimiento previo de docentes y autoridades escolares, sin que el plantel interviniera?
5. ¿Qué mensaje cree la Dirección del CECYTECH que le está enviando hoy a miles de padres de familia de Chihuahua al negarse a indemnizar a Carlos Daniel, pese a



que quedó permanentemente discapacitado, y pese a existir una recomendación formal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que acredita irregularidades institucionales?

6. En la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el propio expediente existen declaraciones de diversos estudiantes que participaron en las prácticas de fundición y que señalaron conocimiento previo, participación escolar y ausencia de medidas de seguridad; al negar toda responsabilidad institucional, ¿la Dirección General del CECYTECH está afirmando públicamente que todos esos estudiantes mintieron en sus testimonios, incluyendo menores de edad que coincidieron en describir las mismas irregularidades?

Dip. Maria Antonieta Perez Reyes
Bancada de morena

Dado en la Sala Morelos del Poder Legislativo, a los 05 días del mes de Junio del año 2026.